

Cooperativas y fondos de reserva en perspectiva europea

EZAI FUNDAZIOA

Introducción

La entrada en vigor el pasado 18 de agosto de 2006 del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea constituye una excelente oportunidad para impulsar la modernización del Derecho Cooperativo Europeo en su globalidad y para dar pasos adelante en el proceso de armonización del Derecho Cooperativo e incluso su facilitar la introducción en Estados como Dinamarca donde, hasta ahora, no existía la figura jurídica de sociedad cooperativa.

La regulación del régimen económico cooperativas en la SCE es también una referencia para iniciar la armonización de legislaciones cooperativas de los Estados Miembros en cuanto a terminología y estructura normativa, si bien las diferencias esenciales existentes al respecto los Estados no aconsejan una homogeneización precipitada de las normas reguladoras de la estructura económica de las cooperativas.

Uno de los ámbitos de gran relevancia dentro del régimen económico de las sociedades cooperativas son los fondos de reserva, ya sea como instrumento de financiación o como vía para alcanzar los fines sociales del cooperativismo.

Con carácter general, la legislación cooperativa europea prevé la existencia de dos clases de reservas para todas las sociedades cooperativas, con independencia de la naturaleza de la actividad desarrollada o de la clase de cooperativa: las reservas obligatorias y las reservas voluntarias. Las primeras tienen su origen en una disposición legal y su dotación resulta obligatoria en las condiciones establecidas por la misma. El origen de las segundas se encuentra en una decisión de los socios adoptada por la asamblea general o expresada en los Estatutos sociales. No obstante, las normas europeas difieren en el tratamiento jurídico de estas reservas.

El objetivo de este artículo consiste en avanzar propuestas de regulación de ambas modalidades de reservas en el ámbito europeo. Para ello, nos remitimos a un análisis comparado tomando como referencia las normas que regulan las cooperativas en algunos países de la Unión, tales como Alemania, España, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido. El análisis de esta diversidad normativa nos ha servido para observar las diferencias existentes en el régimen

jurídico de las reservas y constatar, finalmente, que resulta harto complicado elaborar una única propuesta de regulación de las mismas, válida para todas las legislaciones europeas. No obstante, es posible señalar algunos aspectos sobre los que merece la pena hacer una reflexión, y rescatar aquellas ideas que podrían ser tenidas en cuenta en su tratamiento por parte del legislador.

1. Las reservas obligatorias

Las normas europeas establecen, con carácter general, la obligación de que las cooperativas constituyan reservas. Estas reservas se denominan reservas obligatorias. Como excepción, debemos señalar el caso del Reino Unido, en el que la Ley remite a los Estatutos sociales la determinación del modo o sistema de aplicación de los resultados de la cooperativa y, en consecuencia, la dotación de reservas.

Algunos países, como Alemania o Francia, ordenan dotar una única reserva destinada a cubrir eventuales pérdidas, denominada reserva legal. Por el contrario, en otros países, entre los que se encuentran España, Italia y Portugal, las cooperativas deben constituir dos reservas: la primera tiene por finalidad la compensación de las pérdidas del ejercicio y se denomina reserva legal en Italia y Portugal, y fondo de reserva obligatorio en España; la segunda, destinada a la financiación de actividades educativas, formativas y de promoción cooperativa, recibe la denominación de fondo de educación y promoción cooperativa en España, fondo mutualista para la promoción y desarrollo de la cooperación en Italia, y reserva para educación y formación cooperativas en Portugal.

Por tanto, con carácter general, las legislaciones cooperativas europeas exigen la constitución de una reserva para la cobertura de las pérdidas del ejercicio. En cambio, la obligación de dotar una segunda reserva destinada a financiar actividades de educación, formación y promoción cooperativa únicamente es exigida por las legislaciones del sur de Europa.

En las próximas páginas analizaremos las dos reservas obligatorias que prevé la legislación europea. A efectos de simplificar la lectura de este texto, denominaremos la primera como reserva legal, y la segunda como reserva de educación y promoción cooperativa.

1.1. *Reserva legal*

A. FINALIDAD

1. La reserva legal de las cooperativas equivale a la reserva legal exigida por la legislación mercantil a las sociedades capitalistas. En ambas formas societarias cumple dos importantes funciones.

En primer lugar, representa una vía de autofinanciación e incremento de los recursos propios de la entidad. En consecuencia, la sociedad consolidará su estructura financiera frente a las oscilaciones del mercado —en concreto, para hacer frente a contingencias negativas no previstas—, dispondrá de un importante instrumento para impulsar su expansión y diversificación en el mercado, y sus posibilidades de captar financiación externa se verán incrementadas. Como se puede observar, cumple la denominada «función empresarial o de productividad».

En segundo lugar, constituye una cifra de retención del patrimonio social que opera en garantía, no sólo de terceros acreedores, sino también de la propia sociedad y de sus socios, al asegurar un cierto margen de reacción ante una situación de crisis económica. Se trata de la «función de garantía», y en las sociedades cooperativas posee un significado especial debido al carácter variable de su capital social.

2. Las funciones atribuidas a la reserva legal justifican el carácter obligatorio de la constitución de la misma. La variabilidad del capital, por su parte, justifica la exigencia de que las cooperativas constituyan una reserva legal superior a la reserva legal de las sociedades capitalistas, tal y como veremos en los próximos apartados¹.

B. DOTACIÓN

1. La principal fuente de dotación de la reserva legal proviene de los resultados positivos no distribuidos entre los socios. Sin embargo, esta obligación constituye un elemento desincentivador para los miembros de las cooperativas y, en consecuencia, puede suponer un obstáculo para el desarrollo del cooperativismo.

En efecto, si comparamos la obligación de dotar la reserva legal con la de realizar aportaciones al capital social (otra vía por la que los socios aportan recursos financieros a la cooperativa), comprobaremos que, a diferencia de la primera, esta última posee carácter individualizado, remunerado y reembolsable a sus titulares. El mismo carácter reembolsable que tienen las dotaciones a la reserva legal de las sociedades capitalistas.

Ciertamente, la actual regulación de la reserva legal no incentiva ni la constitución de cooperativas, ni la generación de resultados del ejercicio, ni su reinversión. Por esta razón, se podría plantear la oportunidad y conveniencia de introducir medidas estimulen su dotación.

¹ Por esta razón, consideramos que en el caso de que la legislación cooperativa prevea la existencia de figuras de capital estable o fijo, se debería analizar la oportunidad y conveniencia de revisar el régimen de las reservas obligatorias irrepartibles entre los socios.

2. Algunas normas, como la alemana, atribuyen a los Estatutos la determinación de la parte del resultado positivo que debe ser destinada a la reserva legal. Otras, por su parte, fijan el porcentaje mínimo de los resultados que debe ser asignado a dicha reserva. A título de ejemplo señalaremos la norma francesa, que ordena destinar las tres veinteaavas partes de los excedentes del ejercicio a la constitución de la reserva legal. El Código civil italiano, por su parte, dispone que la reserva legal que deben constituir las cooperativas se dota con un 30%, como mínimo, de los resultados positivos netos anuales. Como vemos, no existe unanimidad a la hora de determinar la parte de los resultados positivos del ejercicio que debe ser destinada la reserva legal.

Ante esta disparidad, si bien resulta complicado concretar un porcentaje determinado, válido para todas las legislaciones, señalaremos algunas ideas que podrían ser tenidas en cuenta para su fijación².

La primera alude a la igualdad de trato de las cooperativas y otras formas empresariales. Las cooperativas concurren en el mercado con empresas de capital. Un trato desfavorable o discriminatorio frente a éstas dificultará su capacidad de supervivencia o desarrollo. Ciertamente, la variabilidad del capital cooperativo justifica la exigencia de que las cooperativas destinen una parte importante de los resultados del ejercicio a la reserva legal; en especial, para ofrecer una mayor garantía frente a terceros. Sin embargo, este porcentaje no debe resultar especialmente gravoso para las cooperativas, en comparación con otras formas empresariales.

La segunda se refiere a que, en atención a las circunstancias particulares de las cooperativas, éstas pueden precisar distinto apoyo patrimonial de la reserva legal. Estimamos conveniente que en la determinación de los porcentajes mínimos de detracción de los excedentes cooperativos se tengan en cuenta las características de las cooperativas: por un lado, la naturaleza de las actividades y clase de cooperativa y, por otro lado, la situación y necesidades económico-financieras de la entidad —fundamentalmente, los recursos que dispone y el volumen de su tráfico empresarial—.

² Cuestión distinta sería analizar el **cálculo de la base** sobre la que se aplica este porcentaje. En principio, se aplica sobre los resultados del ejercicio. Sin embargo, en algunas legislaciones, como la española, las reglas para la determinación de dicho resultado han sido objeto de crítica; entre otras razones, porque los criterios utilizados para la valoración de las entregas realizadas por los socios a la cooperativa (a efectos de determinar el volumen de los ingresos del ejercicio) no han resultado satisfactorios en su totalidad. A título de ejemplo, señalaremos el criterio del valor del mercado, en el que los problemas se presentan, justamente, a la hora de concretar ese valor de mercado.

Por este motivo, sugerimos que se analice la oportunidad y conveniencia de revisar la determinación de la base sobre la que se aplicará el porcentaje a destinar a la reserva legal. Para ello, se podrían tomar en consideración otras referencias, como la cifra de negocios, el importe de los salarios o el valor del trabajo.

3. En algunas legislaciones europeas, como la española y la italiana, la obligación de dotar la reserva legal se mantiene durante toda la vida de la cooperativa. La justificación de esta norma se encuentra, nuevamente, en el carácter variable del capital social.

La variabilidad constituye una característica que impide que el capital de las cooperativas cumpla la misma función de garantía que desempeña el capital las sociedades capitalistas. En este sentido, la reserva legal constituye un elemento de seguridad adicional al proporcionado por el capital cooperativo, que resulta reforzado cuando el legislador impone la obligación de dotarla durante toda la vida de la entidad: cuanto mayor sea el importe de la reserva, mayor será la garantía de los acreedores para el cobro de sus créditos frente a la cooperativa.

La reserva legal también desempeña otra función, no menos importante, que consiste en proporcionar a la cooperativa recursos económicos que contribuyen a su desarrollo y consolidación en el mercado. El cumplimiento de esta función resultará reforzado cuando la obligación de dotar la reserva se mantenga con carácter indefinido.

Consideramos que estos dos intereses —el de los acreedores y la sociedad— deben ser tenidos en cuenta por el legislador al establecer un límite a la obligación de dotar la reserva legal. Las cooperativas deben dotar esta reserva en la medida en que resulte necesario para ofrecer a terceros una garantía real para el cobro de sus créditos así como para permitir que la cooperativa disponga de recursos suficientes para desarrollar su actividad y consolidar su posición en el mercado. En el momento en que la entidad cuente con los instrumentos adecuados para el logro de este objetivo, entendemos que la dotación de la reserva debe cesar. Para identificar dicho momento, creemos se deberían valorar los elementos que señalábamos para determinar el porcentaje a detraer de los resultados del ejercicio; es decir, la naturaleza de las actividades y clase de cooperativa, así como los recursos económicos que dispone la entidad y el volumen de su tráfico empresarial.

Es cierto que en algunos países, la obligación de dotar la reserva legal se suspende cuando su dotación alcance un determinado importe con relación a la cifra de capital social. Por ejemplo, en Alemania no existe obligación de dotar la reserva legal cuando ésta alcance un 10% del capital social. En Portugal, la dotación de la reserva legal deja de ser obligatoria cuando ésta alcance un importe igual al máximo de capital alcanzado por la cooperativa. Sin embargo, esta referencia podría cuestionarse, justamente, por el carácter variable del capital cooperativo.

En efecto, existen normas, como la Ley cooperativa española, en las que la determinación del capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa corresponde a los Estatutos. Además del problema de infracapitalización que puede plantearse en el caso de que se fije una cifra

baja de capital mínimo, la dotación de la reserva legal puede dejar de ser obligatoria en uno o en pocos ejercicios. Asimismo, puede darse el caso de que el importe que se exija con relación al capital social para que sea posible suspender la dotación de la reserva legal, quede por debajo de la parte de los resultados que, como mínimo, deben destinarse en un solo ejercicio a dicha reserva. Por estas razones, consideramos que, si se revisa la dotación permanente de la reserva legal que establecen algunas normas, se analicen con carácter especial los criterios para fijar los límites a dicha dotación.

C. DESTINO

En lo que se refiere al destino de la reserva legal, debemos de distinguir, por un lado, las finalidades que cumple y, por otro lado, su utilización, es decir, la reducción contable de su cifra.

1. Respecto de las finalidades, hemos visto que, la reserva legal cumple dos importantes funciones: la función empresarial o de productividad y la función de garantía.

2. En lo que respecta a la utilización del saldo de la reserva legal, alguna legislación regula su destino en la compensación de pérdidas y, con carácter general, se prohíbe su distribución a los socios durante la vida de la cooperativa y en su disolución y liquidación³.

Básicamente, existen dos razones que justifican la inclusión generalizada del carácter irrepartible de la reserva legal en la normativa cooperativa. La primera alude a las funciones que cumple esta reserva, y consiste en que la irrepartibilidad de la reserva legal favorece la consolidación de la empresa y le confiere mayor solvencia frente a terceros, sobre todo si tenemos en cuenta la variabilidad del capital cooperativo. La segunda es de índole doctrinal, ya que el mencionado carácter irrepartible contribuye a la aplicación del principio de la intercooperación en dos momentos diferentes: durante la vida de la cooperativa, constituye una especie de «herencia» que realizan los socios actuales a favor de los futuros; en caso de disolución y liquidación de la entidad, si existe la obligación de destinarla al fomento del cooperativismo, se produce un efecto solidario con el movimiento cooperativo.

Sin embargo, la irrepartibilidad de la reserva legal constituye un elemento desincentivador para los socios; sobre todo si comparamos la obligación

³ Con carácter general, la normativa cooperativa española establece unos límites al importe de las pérdidas que pueden ser compensadas con cargo a la reserva legal. Esta medida puede quedar justificada para evitar prácticas tales como cerrar el ejercicio social *a cero*, crear pérdidas ficticias para agotar la reserva o tratar de compensar la totalidad de las pérdidas del ejercicio con la reserva legal para, posteriormente, distribuir entre los socios reservas voluntarias disponibles.

de asignar recursos a este fondo con la de realizar aportaciones al capital social y con la dotación de la reserva legal de las sociedades capitalistas⁴.

Teniendo en cuenta los intereses que resultan protegidos con la atribución del carácter irrepertible a la reserva legal y el efecto desincentivador que puede tener dicha característica para los socios, consideramos que se debería analizar la oportunidad y conveniencia de flexibilizar la prohibición absoluta de repartir la mencionada reserva entre los socios. Para ello, podría reconsiderarse su distribución, siquiera parcial, entre los socios, en el momento de la disolución y liquidación de la cooperativa⁵. No obstante, debemos advertir que esta propuesta conlleva el peligro de constituir un estímulo para que los socios disuelvan la cooperativa cuando la reserva legal alcance un importante volumen.

Si se admite la distribución de la reserva legal, también deberían concretarse los criterios de su reparto. Estos criterios deberían respetar la regla de la atribución de los excedentes en atención a las operaciones realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa.

Otra de las cuestiones a abordar en el reparto de la reserva legal consiste en determinar qué socios participan en el mismo. Si se establece que únicamente se distribuirá entre los socios que posean esta condición en el momento de la liquidación y disolución pueden producirse situaciones difícilmente justificables. Pensemos en una cooperativa que se extinga tras 30 años de actividad. Uno de sus miembros causa baja un ejercicio antes de la disolución de la entidad, tras haber permanecido en calidad de socio desde la constitución de la misma. En cambio, otro de sus miembros mantiene su calidad de socio en el momento de la liquidación de la cooperativa, tras haberla adquirido hace dos ejercicios. El primero habrá contribuido a la dotación de la reserva durante prácticamente toda la vida de la cooperativa; sin embargo, no tendrá derecho a participar en su reparto. La contribución del segundo, por el contrario, habrá sido mínima; pero tendrá derecho a concurrir en la distribución de la reserva entre los socios.

Se han avanzado soluciones para evitar estas situaciones. Nos referimos a la individualización de la reserva legal. Se trata de una solución delicada por-

⁴ Tal y como hemos señalado anteriormente, las aportaciones al capital social de las cooperativas poseen carácter individualizado, remunerado y reembolsable. También son reembolsables las dotaciones a la reserva legal de las sociedades capitalistas.

⁵ Como de hecho admite la Ley 2/1999 de Andalucía, en la que se contempla la posibilidad de que el fondo de reserva obligatorio sea parcialmente distribuido entre los socios, en el momento de su baja de la cooperativa, y en la disolución y liquidación de la entidad.

Esta solución no atentaría contra el tercer principio consagrado por la Alianza Cooperativa Internacional, ya que no se distinguen las clases de reservas que pueden constituir las cooperativas y únicamente se prohíbe su distribución total entre los socios.

que puede vulnerar la naturaleza colectiva que se le atribuye a esta reserva⁶. Por esta razón, podría contemplarse la posibilidad de individualizar únicamente la parte de la reserva legal que corresponda a los resultados positivos obtenidos ejercicio tras ejercicio.

1.2. *Reserva de Educación y Promoción Cooperativa*

1. En el ámbito europeo la obligación de dotar una reserva destinada a financiar actividades de educación, formación y promoción cooperativa únicamente es exigida por las legislaciones del sur de Europa; en concreto, en España, Italia y Portugal.

- a. El fondo de educación y promoción cooperativa constituye uno de los fondos que deben dotar, con carácter obligatorio, las cooperativas españolas. La legislación autonómica y estatal definen las actividades que financia este fondo. La formulación de estas actividades varía de una norma a otra, al igual que la parte de los resultados del ejercicio que debe destinarse al mismo. Sin embargo, todas las actividades que se prevén se dirigen a la formación, educación y promoción cooperativa.
- b. Las cooperativas italianas, por su parte, deben dotar el denominado «fondo mutualista para la promoción y desarrollo de la cooperación». Este fondo presenta la característica de que su gestión no corresponde a las cooperativas que lo constituyen, sino a las asociaciones de representación, asistencia y tutela del movimiento cooperativo. En el caso de las cooperativas no adheridas, las aportaciones realizadas serán gestionadas por el Ministerio competente. Se financia con la parte de los resultados positivos netos anuales de las sociedades cooperativas (3%) y con el patrimonio residuo (remanente) de la sociedad en liquidación. Su objeto consiste en la promoción y financiación de nuevas empresas e iniciativas de desarrollo de la cooperación, con preferencia de los programas dirigidos a la innovación tecnológica, al incremento de la ocupación y al desarrollo del «Mezzogiorno» (Sur de Italia).
- c. Las cooperativas portuguesas deben dotar la reserva para educación y formación cooperativas que, como su propio nombre indica, tiene

⁶ Debemos tener en cuenta que en algunas legislaciones, como la española, la reserva legal se dota no sólo con los resultados del ejercicio, sino también con otras partidas, tales como las cuotas de entrada. Una de las finalidades de estas cuotas consiste en evitar o, al menos, mitigar la disminución del coeficiente patrimonio neto/socio cuando se produce la entrada de un nuevo socio. Ciertamente, la individualización de la parte de la reserva que corresponda a estas asignaciones es una tarea difícil.

por finalidad la educación cooperativa y la formación técnica de los cooperativistas, de los trabajadores de la cooperativa y de la comunidad. Se dota con la parte de los intereses que no se encuentren afectos a la reserva legal, la parte de los excedentes anuales líquidos provenientes de las operaciones con los socios que establezcan los Estatutos sociales o la asamblea general (en un porcentaje no inferior al 1%), los donativos y ayudas especialmente destinados a esta reserva, y los excedentes anuales líquidos provenientes de operaciones con terceros no afectados a otras reservas.

2. La reserva de educación y promoción cooperativa es una reserva específica o particular de las cooperativas y su existencia forma parte de la propia razón de ser de estas entidades, como muestra de su compromiso con la mejora económica y social del entorno en que desarrolla su actividad⁷.

Su constitución se encuentra ligada a los principios cooperativos; en concreto, al tercero (Participación económica de los miembros), quinto (Educación, entrenamiento y información), sexto (Cooperación entre cooperativas) y séptimo principio (Compromiso con la comunidad).

3. Uno de los problemas que se pueden plantear con relación a esta reserva se encuentra relacionado con su utilización o destino. Las fórmulas empleadas por los distintos legisladores son muy amplias y pueden surgir dudas en cuanto a su aplicación efectiva. Por esta razón, consideramos que se debería analizar la oportunidad y conveniencia de concretar mejor las actividades a las que se puede destinar esta reserva.

Creemos que en esta tarea se deben tener presentes en todo momento las razones que justifican la reserva de educación y promoción cooperativa; en especial, la vertiente social de las cooperativas. Por tanto, las actividades que financie deberían estar dirigidas a la consecución de objetivos a largo plazo. Asimismo, deberían priorizarse las acciones que incidan en el exterior de la cooperativa frente aquéllas de carácter interno, y asegurarse de que no se trata de actividades habituales. Dicho en otras palabras, el destino preferente de la reserva de educación y promoción cooperativa debería consistir en la

⁷ La vertiente social, consustancial de las cooperativas, también se viene desarrollando en otras formas empresariales. Ello contribuye a crear una nueva noción de responsabilidad social de las empresas. La Comisión Europea define la responsabilidad social de las empresas como «la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores (*stakeholder*)». **Comunicación de la Comisión de 2.7.2002 relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible, disponible en** <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/n26034.htm>.

realización de inversiones a largo plazo, en vez de la compensación de gastos ordinarios o intereses a corto plazo de los socios.

2. Las reservas voluntarias

Con carácter general, las reservas voluntarias se contemplan como uno de los posibles destinos de los resultados del ejercicio. Su origen se encuentra en una decisión de los socios, que podrá establecer la finalidad de la reserva, así como su carácter repartible o irrepartible.

1. Una vez que se acuerde la constitución de reservas voluntarias, los socios deberán renunciar a parte de los resultados del ejercicio para destinarlos a estas reservas. En este punto, se puede plantear un conflicto de intereses entre los socios y la propia sociedad. Los primeros desearán que se les asigne el mayor retorno posible; la cooperativa, por su parte, tendrá interés en fortalecer sus recursos económicos mediante el incremento de sus reservas.

2. Además del conflicto planteado, pueden producirse otros con relación al carácter repartible o irrepartible que se asigne a las reservas voluntarias.

- a. La creación de reservas voluntarias irrepartibles puede constituir un elemento desincentivador para los socios. Éstos habrán renunciado a parte de los resultados del ejercicio para destinarlos a una reserva en el que no tienen derecho a participar, ni cuando causen baja de la cooperativa, ni cuando se disuelva y liquide la entidad.

En las sociedades capitalistas, por el contrario, los socios tienen un derecho constante sobre las reservas acumuladas, que puede ejercitarse durante la vida de la sociedad —a través de la negociación de las acciones, que poseen un valor teórico en función del montante de las reservas con que cuenta la sociedad— y a la disolución y la liquidación de la entidad —al poder participar en el haber líquido resultante, en el que se incluye el saldo de las reservas que se hubieran constituido—.

- b. Si la cooperativa hubiera constituido reservas voluntarias repartibles, pueden producirse algunas complicaciones cuando se distribuyan entre los socios.

En el caso de que la reserva únicamente fuera repartible en la disolución y liquidación de la cooperativa, podrían resultar excluidos de su reparto socios que han contribuido a su dotación, pero que han causado baja antes de la extinción de la entidad. En el supuesto de que fuera posible distribuirla durante la vida de la sociedad (por ejemplo,

el momento de la baja del socio), podrían surgir dudas a la hora de determinar la parte que le corresponde a cada partícipe.

La solución para ambas situaciones podría consistir en individualizar las reservas voluntarias ya que ello permitirá, por un lado, que participen en su reparto todos aquellos socios que hubieran contribuido a generarlas y, por otro lado, que se conozca la parte que corresponda a cada partícipe.

3. Las reservas voluntarias individualizadas se encuentran contempladas en la legislación autonómica española.

La Ley 18/2002 de Cataluña establece la obligación de que cuando se constituyan fondos de reserva voluntarios individualizados, los Estatutos fijen los criterios de individualización de las reservas de estos fondos para cada socio o socia, así como los supuestos y requisitos para repartirlos o imputarlos efectivamente.

El Decreto 58/2005, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de cooperativas de Euskadi, por su parte, dispone que en el caso de que se hubieran generado fondos de reserva voluntarios repartibles, los Estatutos podrán establecer los criterios de individualización de los mismos.

Si la cooperativa decide constituir reservas voluntarias individualizadas, consideramos que deberían fijarse, como mínimo y con carácter previo a su distribución, los extremos a los que alude la norma catalana: esto es, los criterios de individualización, los supuestos en los que los que producirá su reparto, así como los requisitos que deben cumplir los que participen en la distribución.